

REGLAMENTO DE LA CORTE DE ARBITRAJE DE LA CAMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA DE NAVARRA

I. Normas generales

Artículo 1.- Normativa aplicable

1. El acuerdo de las partes de someter la solución de una controversia entre ellas a la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial del Comercio e Industria de Navarra llevará consigo que la administración del arbitraje y la designación de los árbitros, en todo lo no previsto por ellas, se efectúe de acuerdo con el Reglamento vigente en cada momento en dicha Corte.

2. La Corte de Arbitraje resolverá en todo momento, a petición de las partes o de los árbitros, con respeto al principio de audiencia bilateral, las dudas que surjan en la interpretación del Reglamento.

3. Queda a salvo siempre lo dispuesto en la Ley de Arbitraje 60/2003 de 23 de diciembre, y demás disposiciones legales sobre la materia, que serán de aplicación en todo caso.

Artículo 2.- Sumisión de las partes

1. La sumisión a la Corte de Arbitraje exige la existencia de un convenio arbitral válido conforme a la Ley de Arbitraje, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente y deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

2. No obstante, cuando las partes en situación de controversia no hubiesen formalizado el convenio arbitral podrán requerir de la Corte su mediación conciliadora, o su intervención para la resolución del conflicto mediante arbitraje. En este segundo caso, si fuere una sola de las partes la que requiera la intervención de la Corte, por ésta se invitará a la otra u otras partes para que la acepten. La aceptación llevará consigo la sumisión a la administración del arbitraje por la Corte de acuerdo con el presente Reglamento.

3. El arbitraje administrado por la Corte tendrá carácter internacional cuando, existiendo sumisión de las partes en los términos previstos en los dos apartados anteriores, concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 3 de la Ley de Arbitraje.

Artículo 3.- Arbitraje de derecho y de equidad

1. El arbitraje de la Corte será de derecho, salvo que las partes hayan pactado expresamente que sea de equidad.

2. Cuando el arbitraje sea de derecho, los árbitros decidirán la controversia de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes. En su defecto, decidirán la controversia de acuerdo con las normas que estimen apropiadas, teniendo en cuenta, en todo caso, las estipulaciones del contrato y los usos aplicables.

3. Cuando el arbitraje sea internacional, se aplicará lo previsto en el artículo 34.2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Artículo 4.- Representación y defensa de las partes

1. En el arbitraje de equidad las partes podrán intervenir por sí mismas, estar representadas por Procurador y asistidas por Abogado en ejercicio o, a su elección, otorgar la representación y asistencia técnica a un Abogado.

2. Si el arbitraje es de derecho, las partes estarán necesariamente asistidas por un Abogado en ejercicio.

3. La designación de los profesionales que hayan de intervenir se hará por las partes en el primer escrito que presenten. El poder de representación podrá ser notarial u otorgarse, para el caso concreto, ante el Secretario de la Corte de Arbitraje en el impreso normalizado a tal efecto existente.

Artículo 5.- Domicilio, notificaciones y comunicaciones

1. Las partes designarán un domicilio para recibir notificaciones, comunicaciones, escritos y documentos. En su defecto, se entenderá que el domicilio lo es el del propio interesado o, en su caso, el de su representante.

Cualquier variación en el domicilio durante la pendencia del procedimiento arbitral será comunicada a la Secretaría de la Corte.

2. Las comunicaciones de las partes y de los árbitros con la Corte de Arbitraje o de ésta con aquéllos, que no consistan en la entrega de escritos y documentos, serán válidas siempre que se efectúen por alguno de los siguientes sistemas: a) mediante entrega, personal en la Secretaría de la Corte, que dará inmediato acuse de recibo; b) mediante entrega por medio de mensajero; c) por correo certificado con acuse de recibo; d) por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico que dejen constancia de su remisión y recepción, siempre que los mismos hayan sido designados por los interesados.

3. La entrega de escritos y documentos de las partes y de los árbitros se hará a través de la Corte que se encargará de remitirlos a sus destinatarios, y se efectuará siempre mediante entrega directa, personal o por medio de mensajero, en la Secretaría de la misma, que dará inmediato acuse de recibo

Igual sistema se utilizará para la entrega de los documentos de la Corte a las partes y árbitros, aunque en este caso, precederá un aviso cursado por telegrama, telex, fax o cualquier otro medio de comunicación que deje la debida constancia de su remisión y recepción.

4. La Corte habilitará un servicio para recibir comunicaciones y documentos los días hábiles fuera de las horas habituales de trabajo.

5. Toda notificación, comunicación o entrega de documentos se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en el domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección que hayan sido designados, o en que quede constancia de su recepción, según los casos.

En el caso de que no se descubra, tras una indagación razonable, ningún lugar donde efectuar la comunicación o la entrega, se considerarán hechas el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

Artículo 6.- Lugar del arbitraje

1. La sede de la Corte radica en la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra y en ella se realizarán todas las actuaciones de administración del arbitraje.

2. El lugar de los arbitrajes que se desarrollen conforme al presente Reglamento será siempre Navarra. A tales efectos, la sumisión de las partes al arbitraje de la Corte implicará la aceptación de esta decisión, conforme a lo previsto en el artículo 4, a) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, con renuncia expresa a la facultad de designar libremente el lugar del arbitraje que les reconoce el artículo 26.1 de la misma Ley.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los árbitros podrán, previa consulta a las partes y salvo acuerdo en contrario de éstas, reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar o reconocer objetos, documentos o personas.

4. Los árbitros podrán celebrar deliberaciones en cualquier lugar que estimen apropiado.

Artículo 7.- Idioma

1. El idioma que se utilizará en los escritos de las partes, audiencias, laudos, comunicaciones y demás actuaciones arbitrales será el español. Por acuerdo expreso de las partes, podrá utilizarse también el euskera. A tales efectos, la sumisión de las partes al arbitraje de la Corte implicará la aceptación de esta decisión, conforme a lo previsto en el artículo 4, a) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, con renuncia expresa a la facultad de acordar libremente el idioma del arbitraje que les reconoce el artículo 28.1 de la misma Ley.

2. Cuando se trate de un arbitraje internacional, atendidas las circunstancias del caso, la Corte podrá acordar que el arbitraje se desarrolle en el idioma convenido por las partes, siempre que sea el inglés, francés o alemán.

3. Los árbitros, salvo oposición de alguna de las partes, podrán ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación realizada en idioma distinto al del arbitraje.

Artículo 8.- Cómputo de los plazos

1. Los plazos fijados en este Reglamento o por los árbitros en el curso del procedimiento, se computarán a partir del día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere sábado, o festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad.

2. Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales. Si lo fueran por meses, se computarán de fecha a fecha.

3. Se declara inhábil a todos los efectos el mes de agosto.

Artículo 9.- Forma de presentación de documentos

1. Los documentos aportados podrán ser originales o fotocopias. En este último caso, la Corte podrá requerir a la parte para que presente copia auténtica, si fuese documento público, o el original, si fuera privado, que les serán devueltos tan pronto como sean debidamente compulsados con citación, en su caso, de la parte contraria.

2. De todos los escritos y documentos que presenten las partes se acompañarán tantas copias cuantas sean las restantes partes implicadas en el arbitraje.

Artículo 10.- Tasas y provisiones de fondos

1. La presentación del escrito inicial solicitando el arbitraje de la Corte dará lugar al devengo de la correspondiente tasa, sin cuyo abono aquél no será aceptado.

2. Las partes deberán depositar, al presentar sus escritos de demanda y contestación, una provisión de fondos que será fijada por la Corte en atención a los honorarios previsibles de los árbitros.

La Corte de Arbitraje, a petición del árbitro o árbitros, podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes en el curso del procedimiento.

3. No se practicará ninguna prueba cuyo costo no quede previamente cubierto o garantizado por la parte que la solicite.

4. No obstante lo dispuesto en los dos apartados anteriores, cualquiera de las partes podrá satisfacer la provisión o cualquier otro pago no satisfecho por la parte a la que corresponda hacerlo, reconociéndose su derecho a ser reintegrada por ésta, que será fijado, en su caso, en el laudo.

5. La falta de provisión de estos fondos en definitiva podrá dar lugar a la no continuación del procedimiento y al archivo de las actuaciones.

II. Los árbitros

Artículo 11.- Personas que pueden ser árbitros

1. Para el ejercicio de su función de administrar los arbitrajes que se le encomienden la Corte elaborará una lista de árbitros, que estará compuesta por personas de reconocido prestigio profesional y será abierta. De ella formarán parte:

a) Las personas que la Corte decida en atención a su prestigio profesional e independencia. Se requerirá, en todo caso, la previa solicitud de las mismas, que reúnan las condiciones de capacidad exigidas por la Ley y que no se hallen incursas en ninguna de las prohibiciones o incompatibilidades en ella establecidas. Si el solicitante desempeña una profesión liberal será necesario que acredite un ejercicio en la misma no inferior a diez años.

La inscripción de estas personas no tendrá carácter permanente, salvo acuerdo expreso de la Corte. La lista se actualizará periódicamente, garantizándose la debida publicidad.

b) Los miembros de la Corte de Arbitraje, cuya inscripción tendrá carácter permanente mientras ostenten tal cualidad.

2. La Corte, atendidas las circunstancias del caso, podrá nombrar árbitros a personas que no estén incluidas en la lista.

3. En cualquier caso, las partes que se someten al arbitraje en el seno de la Corte podrán designar libremente como árbitros a personas distintas de las incluidas en la lista en cuestión.

Artículo 12.- Número de árbitros y condiciones

1. El número de árbitros será uno o tres. La Corte podrá rechazar los arbitrajes en que las partes hayan pactado un número superior de árbitros.

Salvo acuerdo expreso de las partes en tal sentido, la Corte de Arbitraje, en atención a la complejidad y demás circunstancias del caso, decidirá si han de intervenir uno o tres árbitros, y, en este último caso, el que ha de actuar de Presidente.

2. En los arbitrajes de derecho, el árbitro o árbitros deberán reunir la condición de abogado en ejercicio y cumplir los requisitos previstos en el artículo 11.1, a) de este Reglamento.

Artículo 13.- Nombramiento de los árbitros

1. La Corte de Arbitraje procederá al nombramiento de los árbitros conforme a las siguientes reglas:

a) Si ambas partes estuvieran de acuerdo en el número y en la persona o personas que han de desempeñar la función, éstas serán designadas como árbitros.

b) Si guardan silencio sobre la designación de los árbitros, o la encomiendan a la Corte, se procederá por ésta a su nombramiento.

c) En caso de intervención de tres árbitros, si cada una de las partes opta por nombrar uno, la Corte aceptará los mismos en los términos previstos en la anterior letra a), y, previa audiencia de las mismas, procederá al nombramiento de un tercer árbitro de entre los incluidos en la lista, el cuál actuará como Presidente.

d) Si no existe acuerdo entre las partes acerca del nombramiento del árbitro o árbitros, y salvo lo dispuesto en la anterior letra c), éstos serán designados directamente por la Corte de Arbitraje.

2. A los efectos anteriores se entiende que en el arbitraje existen sólo dos partes enfrentadas, aunque cada una de ellas esté integrada por una pluralidad de personas físicas o jurídicas. Si los diversos sujetos integrantes de una parte no se pusieran de acuerdo sobre el árbitro que les corresponde nombrar, se aplicará la anterior letra d).

Artículo 14.- Aceptación de los árbitros

1. La Corte notificará de forma fehaciente su nombramiento a los árbitros, los cuales deberán aceptar su designación en el plazo de diez días, firmando en la sede de la Corte el documento impreso y normalizado que, a tal fin, ésta tendrá confeccionado.

Si dejasen transcurrir dicho plazo sin haber aceptado expresamente el encargo, se entenderá que renuncian a desempeñarlo, procediéndose a un nuevo nombramiento.

2. La aceptación de los árbitros será comunicada a las partes

Artículo 15.- Abstención y recusación de los árbitros

1. Respecto a la abstención y recusación de los árbitros se estará a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje 60/2003 de 23 de diciembre.

2. El procedimiento para la recusación se ajustará a las siguientes reglas:

a) La parte que pretenda recusar a un árbitro expondrá los motivos, por escrito dirigido a la Corte, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la aceptación o de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

b) La Corte dará traslado de dicho escrito a la parte contraria, que en el plazo de cinco días deberán manifestar si está o no de acuerdo con la recusación planteada. Si la parte contraria acepta la recusación, el árbitro será apartado de sus funciones en todo caso, procediéndose al nombramiento de otro en la forma prevista para en el presente Reglamento.

d) Si la parte contraria no acepta la recusación, se dará traslado de las actuaciones al árbitro recusado que, en el plazo de cinco días, deberá manifestar a la Corte si renuncia o no a su cargo. En caso afirmativo, se procederá al nombramiento de otro árbitro en la forma prevista para en el presente Reglamento. Si la renuncia no se produce, corresponderá al colegio arbitral decidir sobre la recusación planteada o, en los casos de árbitro único, a la Corte de Arbitraje.

3. Estimada la recusación, se procederá por la Corte al nombramiento del árbitro sustituto. Si la misma fuera rechazada, la parte recusante podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo.

Artículo 16.- Remoción y sustitución de los árbitros

1. Cuando proceda la remoción de un árbitro conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley, y no se haya producido su renuncia ni exista acuerdo de las partes sobre la misma, corresponderá la decisión al colegio arbitral o, en los casos de árbitro único, a la Corte de Arbitraje. Acordada la remoción, se procederá al nombramiento del árbitro sustituto.

2. Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo árbitro, se hará por el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituido.

III.- El procedimiento arbitral

Artículo 17.- Norma general

Si en el convenio arbitral o en los escritos iniciales de las partes no se dice nada sobre los extremos relativos a los árbitros, a las normas del procedimiento y a los demás particulares para la constitución del arbitraje y su desarrollo, se entenderá que se someten a lo dispuesto en el presente Reglamento. Lo mismo se entenderá en el caso de que, habiendo expresado en sus escritos tales extremos, las partes no se pusieran de acuerdo en el nombramiento de los árbitros o en la fijación de los demás particulares indicados. En cualquier caso, antes de dar curso a la solicitud, la Corte podrá requerir de los solicitantes que aclaren, amplíen, completen o subsanen los extremos de su solicitud o de los documentos aportados que considere necesarios.

Artículo 18.- Solicitud del arbitraje

1. La parte interesada en el arbitraje presentará en la Secretaría de la Corte su solicitud por medio de un escrito en el que se contendrán, como mínimo los siguientes extremos:

- a) El nombre y domicilio de la parte solicitante y de la contraria y, en su caso, de sus representantes.
- b) El texto del convenio arbitral.
- c) Una breve exposición de las circunstancias de la controversia y de la cuantía económica de la misma.
- d) La indicación de si han de ser uno o tres los árbitros, los nombres de las personas que han de desempeñar tal función y cuál de ellas ha de actuar, en su caso, como Presidente. En caso de guardar silencio sobre esta indicación, se entenderá que encomienda a la Corte la fijación del número de árbitros y su nombramiento.
- e) La petición expresa de que el litigio se somete al arbitraje de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial del Comercio e Industria de Navarra, en el caso de que tal sumisión no esté prevista en el convenio arbitral.

2. Con la solicitud deberá acompañar el convenio arbitral o el contrato en que el mismo se contenga y, en el momento de presentarla, deberá hacer efectiva la cantidad establecida por la Corte en concepto de tasa del arbitraje.

3. La Corte concederá un plazo de 10 días para subsanar los posibles defectos de la solicitud o de los documentos que deban acompañarla. Si transcurrido el citado plazo la parte solicitante no hubiese procedido a la subsanación, la Corte podrá acordar el archivo de las actuaciones o la continuación del procedimiento en caso de que, a su juicio, ello fuera posible.

Artículo 19.- Inadmisión del arbitraje solicitado

1. La Corte, previo examen de la solicitud y de los documentos acompañados, aceptará o rechazará el arbitraje encomendado.

2. El arbitraje se rechazará si concurre alguna de las siguientes causas:

- a) Cuando no exista convenio arbitral.
 - b) Cuando, de manera manifiesta, el convenio arbitral sea nulo.
 - c) Cuando el solicitante no satisfaga las cantidades fijadas en concepto de tasa.
2. La resolución de la Corte rechazando el arbitraje se notificará por escrito a las partes.

Artículo 20.- Aceptación del arbitraje

1. Si la Corte admite la solicitud, se lo comunicará a la otra parte:

a) Si estuviese prevista en el convenio arbitral la sumisión de las partes al arbitraje de la Corte, se le apercibirá de que la fecha de recepción de dicha comunicación se considerará la de inicio del arbitraje y su inactividad no impedirá la continuación de las actuaciones ni la emisión del laudo.

b) Si tal sumisión no estuviese prevista expresamente en el convenio, en la comunicación se requerirá al demandado para que, en el plazo de diez días, manifieste su conformidad con la misma y, en consecuencia, con la administración del arbitraje por la Corte. Si la parte no atendiera el requerimiento en el plazo señalado se comunicará esta circunstancia al solicitante, haciéndole saber la no aceptación del arbitraje.

2. Dentro del plazo de diez días indicado anteriormente y, en su caso, en el mismo escrito en que acepte la administración del arbitraje por la Corte, el demandado manifestará su conformidad con los árbitros designados por el solicitante, o designará otros, con el apercibimiento de que, en caso de guardarse silencio o no alcanzarse acuerdo sobre tales extremos, la fijación del número de árbitros y su nombramiento se realizarán conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

En el momento de presentar este escrito el demandado hará efectiva la cantidad fijada en concepto de tasa por la administración del arbitraje. En caso de no hacerlo, la Corte podrá poner fin a las actuaciones arbitrales. No obstante, antes de adoptar tal decisión, pondrá tal circunstancia en conocimiento de la parte contraria a los efectos de lo previsto en el artículo 10.4 del presente Reglamento.

3. Salvo en el caso de no aceptación del arbitraje previsto en el anterior apartado 1, b), y en defecto de acuerdo expreso en el convenio arbitral o alcanzado por las partes en sus escritos iniciales, la Corte de Arbitraje decidirá sobre los siguientes extremos: el número de árbitros, el lugar de celebración del arbitraje y de emisión del laudo, el nombramiento de los árbitros de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, el idioma en que se desarrollarán las actuaciones y la cantidad que en concepto de provisión de fondos se solicitará a las partes.

Este acuerdo se notificará a las partes, con la indicación de que el procedimiento arbitral se desarrollará conforme a lo previsto en el presente Reglamento y que la continuación del mismo quedará condicionada al depósito de la provisión de fondos.

Artículo 21.- Designación de los árbitros

1. Presentada la solicitud de arbitraje, siempre que en el convenio arbitral conste la sumisión de las partes al arbitraje de la Corte, ésta procederá a la designación del árbitro o árbitros. De igual forma procederá cuando la parte demandada haya manifestado la conformidad prevista en el artículo 20.1, b).

2. El nombramiento del árbitro o árbitros se realizará conforme a lo previsto en el presente Reglamento. Una vez producida su aceptación, se comunicará a las partes.

Artículo 22.- Presentación de la demanda

1. En la notificación al solicitante de la aceptación del árbitro o árbitros, se le emplazará para que, en el plazo de quince días, presente su demanda. En ella se le comunicará también el importe de la provisión de fondos que tiene que realizar para atender las costas del arbitraje.

2. En el escrito de demanda la parte expondrá las alegaciones en que funde su derecho y las pretensiones que formule, con indicación de la cuantía de las mismas, y propondrá los medios de prueba de que intente valerse.

3. Con la demanda la parte deberá acompañar:

a) El documento o documentos que, en su caso, acrediten la titulación de los solicitantes y de sus Procuradores o Abogados.

b) Los documentos en que funden su derecho y los demás que estimen oportunos.

4. Si la parte demandante no realizase la provisión de fondos requerida, se comunicará esta circunstancia a la parte demandada a los efectos previstos en el artículo 10.4 de este Reglamento, aplicándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 10.5.

Artículo 23.- Contestación a la demanda

1. Admitida la demanda, se dará traslado de la misma a la otra parte, requiriéndole para que en el plazo de 15 días:

a) Presente escrito de contestación, alegando todo lo que considere necesario para la mejor defensa de sus intereses y proponiendo los medios de prueba de que intente valerse.

b) Acompañe al mismo los documentos previstos en el anterior artículo 22.3.

2. En el requerimiento se le apercibirá de que en el momento de presentar la contestación deberá satisfacer también la cantidad fijada en concepto de provisión de fondos que se señale para atender las costas del arbitraje. En el caso de que no satisfaga la provisión, la Corte lo pondrá en conocimiento de la parte demandante a los efectos de lo previsto en el art. 10.4, aplicándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 10.5.

Artículo 24.- Posibilidad de reconvención

1. En su escrito de contestación la parte demandada podrá formular reconvención, siempre que la materia sobre la que verse guarde conexión con la controversia principal y entre dentro del mismo convenio arbitral que ésta.

2. Serán aplicables a la reconvención, y a la contestación a la misma, las normas previstas en los artículos 22 y 23. La provisión de fondos se fijará separadamente, como si de una demanda y de una contestación independientes se tratara.

Artículo 25.- Potestad de los árbitros para dictar medidas cautelares

1. El sometimiento de las partes al arbitraje de la Corte, implica que autorizan expresamente a los árbitros a adoptar, a instancia de cualquier de ellas, las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio.

2. Cuando ejerciten esta competencia, los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante.

3. A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos prevista en la Ley 60/2003 de 23 de diciembre.

Artículo 26.- Consecuencias de la inactividad de las partes

1. A salvo siempre la existencia de causa justificada a juicio del árbitro o árbitros:

a) Si el demandante no presenta su demanda en plazo, podrán dar por terminadas las actuaciones, a menos que, oída la parte contraria, ésta manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.

b) Si el demandado no presenta su contestación dentro de plazo, continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante.

2. Una vez presentada la demanda, la inactividad de las partes no impedirá el desarrollo de las actuaciones y la emisión del laudo.

Artículo 27.- Normas aplicables al procedimiento arbitral

1. Durante el curso del procedimiento deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

2. Corresponderá al árbitro o, en su caso, al Presidente del Colegio arbitral decidir las cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento. A falta de acuerdo entre las partes, el árbitro o árbitros podrán, con sujeción a lo dispuesto en la Ley, dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado, con los límites establecidos en el apartado 1 anterior.

3. Se tendrán en cuenta las normas siguientes:

a) Las partes podrán modificar o ampliar su demanda o contestación durante el curso de las actuaciones arbitrales, a menos que los árbitros lo consideren improcedente por razón de la demora con que se hubiere hecho. El momento preclusivo para el ejercicio de esta facultad será la fecha de la primera audiencia señalada para la práctica de la prueba, que será notificada a las partes.

b) Los árbitros podrán decidir sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, o con posterioridad hasta el momento preclusivo para formular alegaciones complementarias previsto en el apartado anterior. Igualmente podrán acordar la práctica de oficio de otras que consideren convenientes y decidir sobre la valoración de unas y otras.

c) La práctica de las pruebas se realizará oralmente en una o varias audiencias, con citación de las partes, que podrán intervenir por sí o por medio de sus representantes. Se observarán en lo menester las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la práctica de los diferentes medios de prueba.

d) Respecto a la prueba pericial se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley, sin perjuicio de la facultad de las partes de aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados.

e) Practicadas las pruebas, los árbitros convocarán una audiencia en la que las partes concluirán oralmente sobre el resultado y alcance de las mismas y, en el caso de arbitraje de derecho, sobre la interpretación y aplicación de las normas aplicables.

4. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

IV. Terminación del procedimiento

Artículo 28.- Causas de terminación

1. Las actuaciones arbitrales terminarán y los árbitros cesarán en sus funciones con el laudo definitivo, sin perjuicio de la notificación y eventual protocolización notarial del mismo y de lo dispuesto en la Ley sobre su posibilidad de corrección, aclaración y complemento.

2. Los árbitros también pondrán fin a las actuaciones cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley, comprueben que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible, así lo acuerden las partes o el demandante desista de su demanda.

Artículo 29.- El laudo arbitral

1. Cuando haya tres árbitros, todas las decisiones, incluido el laudo, se adoptarán por mayoría. Si la misma no pudiera alcanzarse, la decisión será tomada por el Presidente.

2. El plazo máximo para dictar el laudo será de seis meses, a contar desde la fecha de presentación de la contestación a la demanda o de la expiración del plazo para presentarla. Salvo acuerdo expreso de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada.

La expiración del plazo sin que se haya dictado el laudo determinará la terminación de las actuaciones arbitrales y el cese de los árbitros.

3. Los requisitos y contenido del laudo serán los que señala la Ley de Arbitraje en el artículo 37, apartados 3, 4 y 5.

Artículo 30.- Pronunciamiento sobre las costas del arbitraje

1. El árbitro o árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, de los representantes y

defensores de las partes, el coste del servicio prestado por la Corte de Arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral que estén debidamente justificados, incluidos los impuestos que graven las actuaciones.

2. Salvo acuerdo de las partes o expresa condena en costas, cada una de las ellas deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes por partes iguales.

Artículo 31.- Protocolización y notificación del laudo

1. Cualquiera de las partes podrá instar de los árbitros la protocolización notarial del laudo.

2. Los árbitros notificarán el laudo a las partes a través de la Secretaría de la Corte, a la que entregarán el mismo para que, en el plazo máximo de diez días, curse dicha notificación. A tal fin, la Corte, según los casos, podrá acordar que la notificación se realice fehacientemente o mediante la entrega del laudo, en su sede, a cada una de ellas de las partes.

Artículo 32.- Sanciones en caso de incumplimiento del laudo

1. Si las partes así lo hubiesen convenido expresamente, bien por haber aceptado la cláusula arbitral de la Corte, bien por así haberlo acordado expresamente antes de dictarse el laudo, el árbitro podrá imponer en éste una sanción pecuniaria a satisfacer, desde que el laudo adquiera firmeza y con la periodicidad que se fije, por quien incumpla voluntariamente el laudo y hasta su total cumplimiento.

2. En cualquier caso, antes de instar la ejecución judicial del laudo, las partes podrán solicitar la intervención de la Corte de Arbitraje para alcanzar un acuerdo acerca de su cumplimiento voluntario.

Artículo 33.- Publicidad y confidencialidad

1. Salvo acuerdo expreso de las partes para cada caso concreto, la Corte de Arbitraje no dará publicidad a los laudos.

2. La conservación y custodia del expediente arbitral, una vez dictado el laudo, corresponderá a la Corte de Arbitraje, que lo pondrá bajo la responsabilidad del Secretario.

3. La confidencialidad de la documentación generada en el arbitraje deberá ser observada tanto por la Corte como por los árbitros, las partes, sus abogados, asesores, peritos y eventuales testigos.

Disposición transitoria

1. El presente Reglamento será de aplicación a los arbitrajes administrados por la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Navarra e iniciados después de su entrada en vigor, aunque el convenio de sumisión sea de fecha anterior.

2. Los arbitrajes pendientes seguirán rigiéndose por las normas del Reglamento vigente en el momento en que se iniciaron. No obstante, los árbitros, respetando siempre el principio

de igualdad de las partes, podrán aplicar las disposiciones del nuevo Reglamento si las consideran más beneficiosas para aquéllas.

3. Para la administración de los arbitrajes conforme al nuevo Reglamento seguirá vigente la lista de árbitros actualmente existente.

Entrada en vigor

El presente Reglamento entra en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Pleno de la Cámara de Comercio e Industria de Navarra.

El presente Reglamento y los Estatutos de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra fueron aprobados por el Pleno de la Corporación en la sesión celebrada el 29 de junio de 2004.

ARANCELES Y TASAS

1. Las costas del arbitraje incluyen los honorarios y gastos debidamente justificados de los árbitros y de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la Corte de Arbitraje, incluida la tasa establecida, y los que originen la práctica de las pruebas y demás actuaciones siempre que estén debidamente justificados.

2. La base para el cálculo de los honorarios de los árbitros y de la tasa de administración será el contenido económico del arbitraje y, si no fuera determinable, se fijarán discrecionalmente.

3. Para la fijación de la cuantía de los honorarios de los árbitros y tasas de administración, se tendrán en cuenta la naturaleza del litigio, complejidad y cualesquiera otras circunstancias que se consideren relevantes y que inicialmente se prevean en el planteamiento del arbitraje.

Las tasas se fijarán por la Corte y los honorarios se determinarán a la vista de la propuesta detallada que realice el árbitro o árbitros.

Terminado el arbitraje, tanto las tasas como los honorarios podrán rectificarse por la Corte, atendiendo a la complejidad, trascendencia, trabajo efectivo, etc., que haya ocasionado el arbitraje.

A. Honorarios de los árbitros. El importe de los honorarios de los árbitros se calculará aplicando a cada tramo sucesivo de la cuantía en litigio, los porcentajes que se indican y adicionando las cifras así obtenidas.

a) Arbitrajes de Derecho. Toda la actuación arbitral incluido el otorgamiento de la escritura del laudo, se ajustará a la siguiente escala:

| Base | Porcentaje | Parcial | Acumulad |
|--------------------------------|------------|--------------|--------------|
| Hasta 600 euros | 30 % | 180 euros | 180 euros |
| De 601 a 1.200 euros | 25 % | 150 euros | 330 euros |
| De 1.201 a 3.000 euros | 20 % | 360 euros | 690 euros |
| De 3.001 a 6.000 euros | 12 % | 360 euros | 1.050 euros |
| De 6.001 a 30.000 euros | 11 % | 2.640 euros | 3.690 euros |
| De 30.001 a 300.500 euros | 6 % | 16.230 euros | 19.920 euros |
| De 350.501 a 601.000 euros | 3 % | 9.015 euros | 28.935 euros |
| De 601.001 a 1.202.000 euros | 2 % | 12.020 euros | 40.955 euros |
| De 1.202.501 a 2.404.000 euros | 1,5 % | 18.030 euros | 58.985 euros |
| A partir de 2.404.001 euros | 1 % | | |

La cifra resultante del precedente cómputo será aplicable en los casos de un solo árbitro, aumentándose hasta el doble si son tres los árbitros, que devengarán cada uno un tercio de la misma con un mínimo de 600 euros por árbitro.

b) Arbitrajes de Equidad. En los Arbitrajes de Equidad, se aplicarán los honorarios establecidos por los Arbitrajes de Derecho con un descuento del 20 por 100, aplicándose lo dispuesto en el apartado anterior para el supuesto de tres árbitros.

B. Tasa Administrativa. El importe de la Tasa Administrativa se calculará aplicando a cada tramo sucesivo de la cuantía en litigio, los porcentajes que se indican y adicionando las cifras así obtenidas.

a) Arbitraje de Equidad.

| Base en Euros | % mínimo | % máximo |
|-------------------------------|-----------------|-----------------|
| Hasta 18.030,36 euros | 60,10 € | 2,00 % |
| Exceso hasta 60.101,21 euros | 0,50 % | 1 % |
| Exceso hasta 150.253,03 euros | 0,25 % | 0,5 % |
| Exceso hasta 300.506,05 euros | 0,10 % | 0,2 % |
| Exceso hasta 450.759,08 euros | 0,05 % | 0,1 % |
| Exceso sobre 450.759,08 euros | 0,02 % | 0,04 % |

b) Arbitraje de Derecho. Se aplicará la anterior escala de la Tasa Administrativa para los Arbitrajes de equidad aumentada en un 20 por 100.

c) Conciliación previa y procedimiento oral. Los honorarios y tasas serán en el procedimiento oral los establecidos para los Arbitrajes de Equidad. En la conciliación previa su importe se reducirá al 50%.

CLAUSULA ARBITRAL TIPO A INSERTAR EN LOS CONTRATOS

Las partes intervinientes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultantes de la ejecución o interpretación del presente contrato o relacionados con él, directa o indirectamente, se resolverán definitivamente mediante arbitraje (*), en el marco de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación del árbitro o árbitros de acuerdo con su Reglamento y Estatuto.

* de Equidad o de Derecho elegir la opción que se desee